



CIUDAD Y FECHA	Ulloa Valle, Octubre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 76845-40-89-001-2020-00043-00
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO MORENO CASTAÑEDA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ GIRALDO LÓPEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
JUICIO	Proceso Pertenencia
ASUNTO	Admite Reforma de Demanda

AUTO INTERLOTURIO: 266

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, Octubre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Se encuentra a despacho el presente proceso DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), , propuesto a través de apoderado judicial, por el señor RAFAEL ANTONIO MORENO CASTAÑEDA, contra los señores HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ GIRALDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver sobre la admisión o inadmisión de su reforma.

En primer lugar ha de indicarse que por auto 198 del 31 de agosto de 2020, este despacho admitió la presente demanda verbal de Pertenencia, respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 375- 18544, habiéndose incluido a los demandados y personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de quince (15) días de conformidad con lo consagrado en el inciso 6 del artículo 108 del C.G.P, para efectos de notificación de la demanda, la cual hasta el momento no se ha surtido.

Posteriormente, mediante escrito recepcionado el 13 de octubre de 2020, a través de correo institucional, la apoderada de la parte demandante radicó reforma de la demanda integrada en un solo escrito.

### CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, señala que: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o **de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o **incluir nuevas.**



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. (...). 5. (...).". (negrilla fuera de texto)

Analizada la norma tenemos que su alcance es el siguiente: i.) sólo en estos casos hay reforma de la demanda ii.) En cuanto al cambio de las partes no podrán sustituirse estas en su totalidad iii.) No podrán sustituirse todas las pretensiones en principio solicitadas, pero si incluir nuevas; iv.) Se pueden pedir o allegar nuevas pruebas; v) la reforma de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito, dicha norma también señala que la reforma de la demanda solo procede por una vez.

Pues bien, como quiera que se observa una alteración en los hechos y la misma fue presentada en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso y dentro de la oportunidad el juzgado la aceptará.

De otro lado, como se ha allegado las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble a usucapir, en el formato indicado oportunamente por el despacho, se ordenará que por secretaria se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., los cuales una vez vencidos, se procederá a designar Curador Ad-litem, que represente a los demandados emplazados, quien ejercerá su defensa.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

#### RESUELVE:

**Primero: Admitir** la reforma a la demanda presentada por la parte actora en el presente asunto, dirigida a complementar los hecho primero, noveno, décimo primero, décimo segundo, y suprimiendo el numeral décimo tercero de la demanda inicial, con los que se fundamentan las pretensiones, y que se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

**Segundo:** Como quiera que la reforma de la demanda se presentó antes de la notificación a los demandados emplazados, la notificación y traslado se surtirá en la forma y por el termino señalados para la demanda inicial, ( Artículo 93 -4 del C.G.P.).

**Tercero: SECRETARIA** incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., los cuales una vez vencidos, se procederá a designarles Curador Ad-litem, quien ejercerá su defensa, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**

**ANA MILENA OROZCO ALVAREZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8c059da53346ec9f9144df90176ec240b3bb74661a7590a1f22374224ca5ad9**

Documento generado en 21/10/2020 02:12:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**